



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0083/2018

FECHA: 15 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación número RT/0083/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente Reclamación pueden sistematizarse como sigue:

El ahora reclamante presentó diferentes escritos ante el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas -Madrid- en los que se plantean distintas solicitudes. Se trata de los siguientes:

- a) Escrito registrado el 1 de diciembre de 2000 en el que solicita la *parcelación original de la finca "El Practicante", convenios y convenios con Junta de Compensación.*
- b) Escrito registrado el 14 de enero de 2010 en el que solicita *informes con relación al agua, gestión de obras, zonas verdes y entrada a la rotonda de "El Practicante".*
- c) Escrito registrado el 31 de marzo de 2010 en el que *adjunta escrito a la Junta de Compensación "El Practicante" y al Ayuntamiento como órgano de control.*
- d) Escrito registrado el 31 de marzo de 2010 en el que solicita *los informes remitidos por el Canal de Isabel II a la Junta de Compensación "El Practicante" y al Ayuntamiento y órgano de control en relación con el entronque del agua potable y conexión a la depuradora de aguas fecales.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- e) Escrito registrado el 10 de mayo de 2010 en el que solicita *proyecto de depósito de agua potable de la finca “El Practicante”*.
- f) Escrito registrado el 29 de junio de 2010 en el que solicita *información sobre el estado del abastecimiento de agua y saneamiento de la urbanización “El Practicante”*.
- g) Escrito registrado el 21 de julio de 2010 en el que solicita *información sobre la licencia para poder conectar la depuradora de “El Practicante”, trámites y licencias que pudieran faltar por parte de “El Practicante” y Ayuntamiento*.
- h) Escrito registrado el 15 de noviembre de 2010 en el que solicita *ficha de distribución económica de los pagos realizados en las obras de “El Practicante”, parcela 328, calle Zorzal núm. 48*.
- i) Escrito registrado el 18 de junio de 2014 en el que solicita *proyecto de compensación U.E. 21 “El Practicante”. El aprobado definitivo y visado por el Colegio de Arquitectos*.
- j) Escrito registrado el 11 de agosto de 2015 en el que solicita *copia del proyecto de urbanización de la U.E. 21 “El Practicante”, así como copia de todo el expediente de alineación oficial que obre en poder del Ayuntamiento*.
- k) Escrito de 9 de diciembre de 2011, en el que no consta sello de entrada en registro ni firma, en el que solicita información sobre las *solicitudes de subvención o, en su caso, de subvenciones oficiales concedidas que hayan sido tramitadas por el mismo y cuyo beneficiario sea la Junta de Compensación de “El Practicante”*.
- l) Escrito de 9 de diciembre de 2011, en el que no consta sello de entrada en registro ni firma, en el que solicita información sobre las *posibles solicitudes de modificación o, en su caso, modificaciones de las zonas verdes y deportivas estipuladas en el proyecto de compensación de la urbanización “El Practicante”*.

Al no obtener contestación a ninguno de ellos, por escrito registrado en este Consejo el 6 de febrero de 2018 plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho



precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al



que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Según se desprende de su Disposición final novena, la LTAIBG entró en vigor para los órganos de la Administración General del Estado el pasado 10 de diciembre de 2014, mientras que en el caso de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, ambas disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contempladas en la misma, esto es, hasta el 10 de diciembre de 2015.

En las fechas en que se presentaron las solicitudes descritas en los antecedentes por el reclamante la Ley de transparencia y, por lo tanto, el derecho a acceder a información en poder de los organismos públicos en los términos garantizados por la misma aún no se encontraba en vigor. De este modo, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de este Consejo -R/173/2015, de 31 de julio, R/185/2015, de 30 de junio o, más recientemente, en la RT/211/2017- en este aspecto concreto procede inadmitir a trámite la reclamación de referencia en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la LTAIBG.

4. Por otra parte, por lo que respecta al escrito al que se hace referencia en la letra b) hay que tener en cuenta que dicha solicitud fue presentada ante el Ayuntamiento por persona distinta –D. José María Talabera Torres- al ahora reclamante.

El artículo 24.1 de la LTAIBG al referirse a la legitimación para presentar una reclamación ante este Consejo prevé que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso “podrá interponerse una reclamación”, dejando abierta la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica pueda ejercer este derecho.

No obstante, en el apartado 3 del mismo artículo, la ley dispone que la tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos” en la legislación básica de procedimiento administrativo. La actual ley de procedimiento administrativo –Ley 39/2015- establece en su artículo 116.b) como causa de inadmisión que el recurrente no tenga legitimación.

Para comprobar la existencia de esta legitimación debemos acudir a los conceptos de interesado y representación recogidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015. En este sentido, la persona que presentó la solicitud de información al Ayuntamiento de Camarma - [REDACTED] -, como titular de un interés legítimo que puede ser afectado por la resolución de esta reclamación, debería haberse personado en este procedimiento para ostentar la condición de interesado o, en otro caso, actuar por medio de la representación del ahora reclamante, para lo que sería necesario haber acreditado dicha representación, tal y como establece el artículo 5.3 de la Ley 39/2015.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la reclamación presentada, en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la que se establece un plazo de dos años para que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales se adapten a las obligaciones contenidas en la misma.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

